

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, Mayo 09 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 21 de Abril del año en curso, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 27 de ese mismo mes y año, bajo partida No. 76001-31-10-011-2022-00138-00.- Sírvasse proveer.

**JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**  
**Secretario**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 765**

Cali, Mayo nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00138-00.**

Se tiene que a través de apoderado judicial, el señor Omar Fernando Rivas Asprilla instaura demanda de Divorcio – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de la señora Mireya Saavedra Galarza que al ser revisada, presenta las siguientes falencias, que impide su admisión.

- a) Debe dar cumplimiento con lo ordenado en el Art. 6° del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, acreditando ante el despacho el envío de la demanda completa, sus anexos y subsanación a la dirección que desea hacer valer como medio de notificación de dicha parte, según el acápite de notificaciones.
- b) Debe narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configura la causal alegada, pues en una de las pretensiones solicita tener como conyugue culpable a la demandada.
- c) Las pretensiones señaladas en los numerales 5 y 6 del acápite correspondiente, son incongruentes.
- d) Lo pedido en la parte inicial de la décima pretensión no es potestad de esta funcionaria, debe ser autorizado por su poderdante. Además,

la liquidación de la sociedad conyugal no procede en este asunto, pues corresponde a un proceso liquidatorio, que se lleva a cabo posterior de decretarse el divorcio.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Nrales. 82 y 84 del C.G.P., el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1.- INADMITIR** la anterior demanda de Divorcio, que a través de apoderado judicial adelanta el señor Omar Fernando Rivas Asprilla en contra de la señora Mireya Saavedra Galarza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**3.- RECONOCER** personería al abogado José Domingo Moreno Mina quien se identifica con la C.C. 16.585.013 y la T.P. No. 32.028 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

**4.- REQUERIR** a la parte actora para que en el futuro aporte los memoriales y documentos en orden, ello con el fin de que sean comprensibles para el Despacho, pues el escrito de demanda se encuentra en desorden.

NOTIFÍQUESE,



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO  
# 74 DEL 11/MAYO/2022.